

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinte (20) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00522.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A., antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA y en contra de LUZ DARY MAZORCA SIERRA y JOSÉ ALEJANDRO BOYACÁ SICHACA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado contenido en el Pagaré No 05700466800049343, suscrito el 19 de mayo del año 2014, aportado como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de 179.115,8818 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda, y que el 26 de septiembre del año 2020 tenían un valor de \$49.181.620,92 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 274.5799.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 15.60% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 29 de Septiembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas Vencidas, contenidas en el Pagaré No 05700466800049343, suscrito el 19 de mayo del año 2014, aportado como base de la ejecución.

<u>Cuota</u> <u>No.</u>	<u>Fecha de</u> <u>Pago.</u>	<u>Valor K Cuota</u> <u>en U. V. R.</u>	<u>Valor K</u> <u>Cuota en \$.</u>
2.01. 01	19 - 10 - 2019	467,7351	\$ 128.430,66
2.02. 02	19 - 11 - 2019	471,6075	\$ 129.493,94
2.03. 03	19 - 12 - 2019	475,5118	\$ 130.565,98

2.04.	04	19 - 01 - 2020	479,4486	\$ 131.646,95
2.05.	05	19 - 02 - 2020	483,4180	\$ 132.736,87
2.06.	06	19 - 03 - 2020	487,4202	\$ 133.835,79
2.07.	07	19 - 04 - 2020	491,4556	\$ 134.943,83
2.08.	08	19 - 05 - 2020	495,5244	\$ 136.061,04
2.09.	09	19 - 06 - 2020	499,6269	\$ 137.187,50
2.10.	10	19 - 07 - 2020	503,7633	\$ 138.323,28
2.11.	11	19 - 08 - 2020	507,9340	\$ 139.468,47
2.12.	12	19 - 09 - 2020	512,1392	\$ 140.623,13

2.13. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 15.60% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Por los intereses de plazo, causados sobre el componente de capital de las Cuotas Vencidas, contenidos en el Pagaré No 05700466800049343, suscrito el 19 de mayo del año 2014, aportado como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u>	<u>Fecha de</u>	<u>Valor de los intereses</u>
	<u>No.</u>	<u>Pago.</u>	<u>de plazo en pesos.</u>
3.01.	01	19 - 10 - 2019	\$ 222.357,04
3.02.	02	19 - 11 - 2019	\$ 418.296,07
3.03.	03	19 - 12 - 2019	\$ 417.224,10
3.04.	04	19 - 01 - 2020	\$ 416.143,12
3.05.	05	19 - 02 - 2020	\$ 415.053,14
3.06.	06	19 - 03 - 2020	\$ 413.954,21
3.07.	07	19 - 04 - 2020	\$ 412.846,24
3.08.	08	19 - 05 - 2020	\$ 411.728,80
3.09.	09	19 - 06 - 2020	\$ 410.602,51
3.10.	10	19 - 07 - 2020	\$ 409.466,76
3.11.	11	19 - 08 - 2020	\$ 408.321,44
3.12.	12	19 - 09 - 2020	\$ 407.166,85

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de

2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. A., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

**NOTIFIQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **053**, hoy **21 de octubre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af598ccef31b2a05825ac6790e57708eaa21292a2bb99332bc454a9a3297cb3**

Documento generado en 19/10/2020 09:11:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**